

Gobernador del mismo, otros dos Ministros del Consejo que forman la contencion, otro Ministro, que nombra S. M.; y los dos Fiscales (1).

Fuera de la competencia de jurisdiccion se le ofrecen al Juez Real varios recursos y consultas, cuando ha de obrar contra súbditos privilegiados y de otro fuero; cuya instruccion hallará en los capítulos de cada uno de ellos, en dicha observ. 4.

15. Radicada la causa en un Tribunal, no puede pasarse á otro, aunque sobrevenga algun privilegio á la parte (2).

(1) Autos acord. 71. ley. 2. en la Real resol. de 2 de diciembre de 1788.
tit. 4. Auto 10. tit. 1. lib. 4. cit.

(2) En la observ. 4. cap. 20.

CAPÍTULO II.

DE LA REMESA DE AUTOS, Y REOS, Y CEREMONIAL DE LAS REQUISITORIAS, Y SU CUMPLIMIENTO.

CONTIENE:

N^{os}.

1. El derecho en que se funda la obligacion de hacer la remesa de autos, y reos; y el modo de hacerla.
- 2 y 3. Si los autos deben acompañar al reo, en su remesa, bajo las distinciones exquisitas, que obran en este punto.
4. Remedios contra el Juez requerido deficiente.]
5. Cuando la remesa es de necesidad.
6. Cuando de mera atencion.
7. hasta á 12. Cuando, y cómo puede negarse.
- 13 á 15. De las remesas entre Reinos, y provincias diferentes.
16. Si la remesa es de cuenta, y cargo del Juez requerido, una vez, que adhirió á hacerla.
- 17 á 19. Cómo ha de practicarse esta remesa.
- 20 á 22. 27. Precisa invencion de la Requisitoria, como medio de expedir los asuntos judiciales; cláusulas, y requisitos, que debe tener, segun sus varias fórmulas: obligacion de cumplirla el requerido: y acciones, y remedios del requirente, en caso de injusta resistencia.
22. 23 y 24. De la suplicatoria, y casos en que tiene lugar.
- 24 y 25. De la auxiliatoria.
26. Cuando, y cómo pueden omitirse las solemnidades de la requisitoria, haciendo sus veces una simple carta.
28. En qué casos puede negarse el cumplimiento á la requisitoria.
29. Fórmula práctica de la requisitoria.

1. Caminando sobre el mismo sistema, que cada Juez debe conocer únicamente de las causas que le

tocan, es muy consiguiente, que los autos formados, y los reos que están á la disposicion del Tribunal impropio, se transfieran á la de aquel á quien competen. A las veces el mismo Juez incompetente se abdica plácido del conocimiento, y los remite: y á las veces espera ser demandado. En obsequio del primer caso, influyen las doctrinas del cap. 20. de la observ. 4.; en cuya presencia, reconociendo el Juez primitivo, que por falta de jurisdiccion, ó por no haber surtido su fuero el procedimiento en que entiende, es usurpativo, debe deferir á la propuesta abdicacion y remesa. De casos de esta precision, presentan infinitos los capítulos del fuero de cada privilegiado, de dicha observ. 4. Y en favor del último, obran las reflexiones del mismo cap. 20.; pero con la particularidad, que no obstante que este condecorado el Juez con idónea jurisdiccion, y que en la causa que conoce, milite la circunstancia de haber surtido cualquiera de los tres fueros allí definidos, debe cesar sucumbiendo á la peticion del otro Juez, con remesa de autos y reos, siempre que eche de ver, que el fuero, que ha surtido al requerido es preferible, por razon de ser (en el procedimiento de oficio) el del lugar del delito, y el requerido goze el del origen, ó domicilio del reo.

2. No es de esencia, que á la remesa de los reos acompañe el proceso, ó diligencias actuadas hasta aquella hora: solo si se piden, deben ir originales; y aun en este caso, si el Juez, que las principió,

las necesita para justos fines de la administracion de justicia, puede retenerlas y enviar con el reo, copia testimoniada de ellas.

3. Ha de atenderse, en estas ocurrencias, á la fuente y origen de la peticion ó mandato aspirante á la remesa, que tratamos; pues siendo del Príncipe, ó de sus Reales Consejos, no ha de excusarse su cumplimiento, segun se ordene. Por el contrario, estos altos Tribunales, no tienen que adherir á las reclamaciones de otros inferiores por causas pendientes ó radicadas en ellos, aunque los delitos hayan ocurrido en los territorios de estos últimos (1); y lo mismo las Audiencias en los casos de Corte, que les competen (2), y en todos aquellos, que por disposiciones de derecho, pueden avocar, y retener las causas de que conocen los dichos inferiores; que son varias y diferentes, referidas por los autores (3).

4. Elidiendo indebidamente el Juez requerido la remesa, socorre el derecho, al que la solicita, con los remedios, que luego se hará mérito, en los números 21 á 25 del presente capítulo.

5. En unos casos, de necesidad se hace dicha remesa; en otros, de mera atencion; y en otros

(1) Avendañ. respons. 40. n. 9. Aceved. in leg. 1 tit. 16. lib. 8. Recop. Carlev. tit. 1. disp. 2. n. 855.

(2) Observ. 4. cap. 5 del fuero de la Sala del Crímen.

(3) Carlev. loc. cit. Véase la observ. 10 cap. 7. punt. por. tod.

con justo motivo la resiste el Juez requerido. De necesidad y obligacion, se practica en todos aquellos, que influyen los números precedentes: tambien en los negocios de contencion ó competencia de las causas, de que ya se ha tratado (1): tambien, (sino del proceso entero, por lo menos, de un tanto de los extremos conducentes á la comprobacion otra causa, ó de la misma) cuando en cúmulo de reos de distintos fueros, procede cada Juez contra el suyo, y se exigen mutuamente instrucciones del uno, para régimen del otro (2): y tambien en el delito que comete el vagabundo porque no obstante que este reo, en donde es hallado puede ser castigado, el lugar del delito siempre es preferido (3); y por lo mismo pidiéndose, debe ser adherida la peticion; y esto aunque el Juez requerido, no sea el originario ó domiciliario, ni jurisdiccion alguna tenga sobre el Criminal, que se pide ó persigue; pues, como se probará en este lugar, todo Juez, sea quien fuere, y sin distincion de delitos requerimientos y requisitorias de esta natureleza, que se libren á su cargo (4). Y si bien es verdad, que nadie está

(1) En el presente capítulo, n. 1.

(2) Obs. 4. cap. 3. n. 8 y 19.

(3) En el cap. 20. observ. 4. D. Covarrub. pract. q. cap. 11. n. 12.

(4) Jul. Clar. lib. 5. sentent. §. fin. q. 38. n. 22. Acev. in leg. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. Avendañ. resp. 40. n. 3. Gom. var. lib. 3. c. 1. n. 87.

tenido á hacer la remesa, no siendo pedida, sera digno de elogio, aquel, que la adelanta, sin requerimiento alguno, cuando su impulso es movido del zelo por la administracion de justicia, al paso que oscurecerá esta fama, si con el fin de dejar el delito impune; de arrojar el delincuente á los excesos de un castigo acerbo. premioso, é inhumano de otro Juez; ó con otra cautela, ó improcedente intencion, la hace (1).

6. De mera atencion se dispensa la remesa (que es el segundo concepto prefijado) cuando el Juez inmune de la decantada pravedad, estando irrequerido, y sin obligacion de allanarse sucumbe; y lo mismo cuando se pide por los Jueces, ó Tribunales de un Reino á los de otro (con el supuesto que de obligacion no deban hacerla) (2). En este último caso, es de notar, que no obstante que penda la remesa de la espontánea voluntad del requerido, no podrá concederla, sin dispensa especial del Príncipe (3).

7. Y con justo título se resisten las remesas dichas (que es el último de aquellos extremos) en casos innumerables, entre ellos, los mas frecuentes é interesantes, estos. Cuando habiendo ocurrido el delito en territorio de la jurisdiccion del Juez

(1) Ley. 15. tit. 13. lib. 8. Recop. Gom. Ubi prox.

(2) Decian. tractat. crim. lib. 4. cap. 17. n. 6.

(3) Jul. Clar. lib. sent. §. fin. q. 38. n. 21.

requerido, se pide la remesa por el Juez de domicilio del reo; lo que no será así, sucediendo lo contrario; esto es, que el mismo Juez de delito la requiera al del domicilio; pues este último, no podrá contradecirla, aunque la causa esté arraigada en su Tribunal, sea de oficio, ó sea de instancia de parte, como aquel delito que se persigue, toque mas á la vindicta pública, que á la privada (1).

8. Esta, opinion aunque parecé contraria de la que se demostró en el n. 26. cap. 20. de la observacion 4., no es mas que ampliacion suya, sin tocar en contrariedad. En efecto se dijo allí, que el lugar del domicilio, y origen del reo, eran preferibles al del delito, cuando la causa se tratase á instancia de parte; cuya asercion, en aunque verdad sea digna de ratificarse, no es absoluta sino limitada al derecho preventivo de las partes, y nunca al del Juez, ni al del bien comun, que son la primera atencion en esta materia. Las partes es positivo, que pueden instaurar su accion en cualquiera de ambos Tribunales á su voluntad, y una vez sometidas á uno de ellos, no pueden apartarse de él, estando la causa contestada (2); pero no está en su mano privar á la República

(1) Gomez, var. lib. 3. cap. 1. n. 67.
 (2) Carlev. de jud. tit. 1.

disp. 2. n. 808. Véase cap. 20. obs. 3. por todo, especialmente n. 6.

de la prolacion, ó derecho nato de vindicar el crimen y exigir su castigo en el lugar de su comision, que le es compatible é indisputable (1). De consiguiente, aunque el Juez del domicilio haya prevenido la causa por acusacion de parte, tendrá que cesar en ella y remitir autos y reos al del delito, siempre que la criminalidad sea de condicion (2), que la causa pública sea tanto, ó mas principalmente ofendida, que la privada; y esto, aunque el asunto esté en estado de sentencia exequible; pues en tal caso, no obstante su validez, la ejecutará el último citado Juez del delito, y el del domicilio, que la pronunció, tendrá que suspenderla, remitiéndole los autos y el reo, como dicho es (3).

9. Puede igualmente no asentirse á la remesa, cuando ha de ser ultramarina de un lugar sumamente distante á otro; cuyos gastos, y riesgos sean insuperables, ó la pena, y molestia de la condicion mas grave, que la que habia de llevar el reo, para satisfaccion del delito (4).

10. Puede tambien resistirse, en los delitos de salteamiento de camino, y piratería (5). Lo propio en el de rapto, y violencia de muger honesta; que

(1) Carlev, ibi, n. 807. plur. cit. Véase punt. 4. cap. 7. obs. 10.
 (2) Carlev. ibi, n. 809. 810. Véase cap. 20. obs. 4. n. 6.
 (3) Carlev. ibi, cum Bosius, lib. 7. n. 57.
 (4) Aceved. in leg. 1. tit. 16. lib. 7. n. 57.
 (5) Carlev, lug. cit. Avendañ. Lopez, et alii quam-

pueden ser castigados por cualquiera indistintamente (1).

11. Puede, no menos, no prestarse, siempre que se conozca, que el requerimiento es infundado, ó que la causa, que se pide, no compete al requirente (2). Y lo propio, si el reo, en el entónces, que se reclama, estuviere preso con autoridad, ó de orden del requerido, por delito mas grave; en cuyo caso se suspende la remesa, hasta que esté juzgado y castigado el propio delito, que la embaraza (3).

12. No obstante que el Juez que pide la remesa se funde en prevencion, si no se le reconoce idónea potestad, ó la que tiene es improrogable, no se le concede, aunque en aquella causa hubiere dadas tres sentencias conformes (4).

13. Conviene discernir á presencia de esta discusion, si la remesa que se insta, es por Juez de alguna Provincia, á otro, de otra del mismo Reino; ó si por alguno de un Reino, á otro, de otro Reino ó Monarquía. En el primer caso, si las Provincias subsisten por sí solas como principales, en términos, que aunque vivan bajo de un mismo Príncipe, y sean de su imperio ó dominio, no tengan union, ni correlacion las unas con las otras, gobernándose por sus especiales leyes, se resiste la remesa; pero siendo

(1) Paul. per tex. in leg. Raptio c. de episcop. et cler.

(2) Carl. ibi.

(3) Paul. ubi sup. Véase la

obs. 26. cap. 1. n. 35. y obs. 4. cap. 20. n. 20 y 23.

(4) Cancer. var. resol. part. 2. cap. 2. n. 158. Carlev. ubi sup.

unidas accesoriamente, de modo, que el régimen sea uno, bajo unas mismas leyes, dependiendo unas de otras, con recíproca union, se cumplen sin reparo; así lo diversifican los AA. (1); cuyas doctrinas, dignas de respeto, aplauden (no obstante esta diferencia) la práctica de cumplirse mutuamente de una Provincia á otra, aunque sean de existencia principal, y no accesoría. Bien que es regular denegarse el pase á las letras, no tomándolo primero de la Cancillería, ó Audiencia de la Provincia, en donde esté el Juez requerido. En el segundo caso no se hace la remesa de un Reino ó Monarquía, á otra, aunque sean aliados, como en el tratado de confederacion no se contenga expresamente este capítulo. Si se contiene, se guarda inviolablemente; y si no se contiene; solo de urbanidad, y por mera atencion, suelen los Príncipes complacerse en esta parte (2).

14. Como nada indiferente este punto, las sútiles plumas de los mejores Juristas, se esmeraron en ventilarlo; al paso que nuestras leyes patrias no lo dejan sin mencion (3). Los desvelos de aquellos, y exactitud de estas, nos presentan modelos bastantes de esta reciprocidad y confederacion; siéndolo efectivos,

(1) Belluga, in specul. Princip. Rub. 11. §. Jam. sup. n. 2. Avend. resp. 40. n. 6. Peguera, dec. 66. n. 7. 8. 9. 10 y 11.

(2) Farinac. in prax. q. 7. n. 6. Molin de Brach. sæcul. c. 43.

n. 33. Véase cap. 20. observ. 4.

(3) Tit. 16. lib. 8. Recop. Jul. Clar. loc. cit. §. fin. q. 38. Farin. ubi prox. Barbos. in art. ult. de Foro delict.

entre los Reinos de Castilla, y Portugal, Castilla, y Navarra; Castilla, y Aragon (1); Castilla, y Valencia (2); Nápoles, y Sicilia (3); Nápoles, y el Estado Pontificio (4); con otros muchos que refieren. Por lo tocante al fuero eclesiástico (con referencia de ambas fuentes) proceden las remesas, de que tratamos, en cualquiera Reino, ó Provincia de la Cristiandad que aparece el reo ó cosa que se pide; pues todas están sujetas á un Príncipe, cual es el Sumo Pontífice, cabeza del individuo cuerpo de la Iglesia (5). Y lo mismo las que pertenecen al crimen de la heregía; como se enseñó en otro lugar (6). Siendo muy especial la costumbre de ofrecer, y obligarse las Magestades, ó altos Príncipes contrayentes, á no imponer penas capitales á los reos de desercion, que mutuamente se remiten, con arreglo al tratado de amistad, y confederacion que estipulan, y otorgan.

15. En virtud de haberse dicho antes que solo se cumplen las remesas de un Reino, á otro confederado, de los reos y delitos, que expresamente se estipuló que debiesen cumplirse: es oportuno advertir, que solo, regularmente, se comprenden, y reservan en tales confederaciones los graves y atro-

(1) Leyes 5. 6. 7. 8. de dicho tit.

(2) Real Prágm. de 1624.

(3) Petra, ad Gram. decis. 26.

(4) Prágm. 7. et Bull. Sixti V. ann. 1585.

(5) Barb. ubi sup. Felin. in c. Licet rat. de for. comp. n. 11.

Bellug. ubi prox.

(6) En el cap. 8. de la obs. 4.

Obs. 5. cap. 2. De la remesa de autos, etc. 315
ces, como el de ofendida Magestad, reo de estado, monedero, asesino, salteador, raptor, contrabandista, desertor de los dos cuerpos Militares de mar y tierra, y así otros. Y para facilitar la pronta aprehension y entrega de semejante reo refugiado á la Potestad extrangera, no se necesita mas requisito, que raclamarlo al Ministro, ó Secretario de Estado de los negocios extrangeros, ó bien directamente, ó bien por medio del Embajador residente en la Potencia en que permanece. Pero siendo los tribunales los que soliciten el recobro de los que han emigrado, se observan las formalidades de estilo y las requisitorias adecuadas á estas incidencias, que en el presente cap. se extenderán.

Por Real cédula de 24 de Octubre de 1782, se halla dispuesto: que habiendo llegado á la Real noticia, que en diferentes paises extrangeros, cuando algunos de los vasallos de S. M. así soldados, como paisanos transeuntes ó domiciliados, delinquen en sus leyes y bandos públicos, se les forma proceso por las Justicias ordinarias, sentenciando, é imponiéndoles las penas convenientes, sin remitir los reos á los Tribunales Españoles: por este tenor se proceda por las Justicias de estos Reinos, siguiendo la regla de reciprocidad contra los extrangeros transeuntes, domiciliados de cualquiera Nacion, lo mismo que contra los naturales, que infringen las leyes sin permitir se formen sobre ellos competencias.

16. Premisa la adhesion del Juez Requerido á la